

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Marisol Becerra de la Fuente, quien comparece en su carácter de Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos.	001793
Oficio LIV/SSLyP/DJ/3º11284/2021 y anexo de Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo de Morelos.	804-SEPJF
Escrito y anexo de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo de Morelos.	884-SEPJF

Las anteriores documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, el oficio y los anexos, de la Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como de los delegados de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante los cuales, la primera desahoga la vista formulada en proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y los segundos, hacen de conocimiento actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, acompañando las documentales en las que apoyan su dicho.

En ese tenor es menester precisar lo siguiente:

1. En la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diecinueve en el presente asunto, se vinculó al Congreso de Morelos a efecto de que, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que tuviera conocimiento de esa resolución, realizara los siguientes actos:

[...]

- a. Modificar los decretos impugnados únicamente en la parte que se invalida, y
- b. Establecer si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión. [...]

2. Mediante escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la representante del municipio actor hizo de conocimiento a este Alto Tribunal, que el trece de noviembre de esa anualidad, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad", el Decreto número Cuatrocientos setenta y seis, en el cual, el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

Congreso de Morelos, por una parte, abrogó los diversos decretos materia de la presente controversia constitucional y por otra, determinó que será el Ayuntamiento del referido municipio, el que resolverá otorgar las pensiones de los trabajadores correspondientes.

3. En proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el suscrito Ministro Presidente, presentó a las partes diversas directrices, a saber:

I. El Municipio de Cuernavaca, Morelos deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, el monto total de las pensiones a las que se refiere esta controversia constitucional. Dicho informe se deberá notificar por el Municipio actor a las referidas autoridades vinculadas en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

II. En virtud de que el Poder Legislativo de Morelos ha dejado asentado que es al Municipio de Cuernavaca, de esa entidad federativa, al que le corresponde llevar a cabo el pago de las pensiones respectivas; el referido Poder Legislativo, contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para aprobar o autorizar los recursos necesarios para que la autoridad municipal pueda satisfacer la obligación en cuestión. Lo anterior, en la inteligencia de que de haberse expedido a esa fecha el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, entonces deberá aprobarse, dentro de ese mismo plazo, un aumento, ampliación o creación de gasto, con la finalidad de que se realicen las erogaciones necesarias que amorticen los adeudos derivados de la sentencia de referencia. Esto, en términos del artículo 40, fracción I, y II, último párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Una vez emitida dicha determinación, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, el Poder Legislativo Local deberá notificarla al Poder Ejecutivo de la entidad.

III. Cuando ya se hubiere notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la aprobación o autorización de los recursos necesarios para satisfacer el pago de las pensiones relacionadas con esta controversia constitucional, dicho Poder Ejecutivo contará con un plazo de diez días hábiles para llevar a cabo las gestiones hacendarias conducentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá ministrar los recursos necesarios a la autoridad municipal para que se paguen las pensiones correspondientes; presentando ese Poder, en el mencionado plazo, un informe ante este Alto Tribunal, así como las constancias que acrediten los pagos conducentes.”

4. Luego, los poderes Legislativo y Ejecutivo, mediante oficios y escrito recibidos, respectivamente, el uno de junio, diez y doce de agosto de dos mil veinte, informaron que, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, se realizó la transferencia de recursos económicos al Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$6,556,234.06 (Seis millones quinientos cincuenta y seis mil 06/100 M.N.); no obstante, en proveído de veintinueve de septiembre de esa anualidad, se acordó lo siguiente:

[...] conforme a lo expuesto es dable concluir que la resolución dictada en el presente asunto aún no está debidamente cumplida, toda vez que en el apartado de efectos se vinculó al congreso de la entidad a que **modificara los decretos controvertidos únicamente en la parte que se invalidó**; cuestión que **no se ha llevado a cabo**, toda vez que conforme a la copia simple que el municipio actor acompañó a la promoción con número de folio 041273, del decreto cuatrocientos setenta y seis, se advierte que fueron abrogados de forma total sendos decretos;

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 109/2018

aunado a que en los oficios y escrito de cuenta, nada se informa que se hayan realizado actos para cumplir dicho aspecto.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 105, último párrafo¹, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con el 107, fracción xvi, párrafo primero², constitucional, así como 46, párrafo primero³, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción i⁴, del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la referida ley, se requiere a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Morelos, **para que dentro del plazo de diez días hábiles, remitan copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la ejecutoria dictada en este asunto**

[...]"

5. En proveído de veintiséis de enero de dos mil veintiuno el Ministro Presidente de este Alto Tribunal determinó que había transcurrido en exceso el plazo concedido en la sentencia, **sin que se hubiera acreditado el total cumplimiento, y estableció nuevas directrices para tal fin, a saber:**

"I. El Poder Legislativo de Morelos deberá remitir a este Alto Tribunal, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, copias certificadas de los oficios en los que se solicite al Poder Ejecutivo de la entidad, la publicación de los decretos impugnados, en los que deberá constar únicamente las modificaciones de los apartados siguientes:

a. **La invalidez en cada uno de los decretos, del artículo 2, que señala lo siguiente: "Artículo 2º.- (...) y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado"; y**

b. **Establecerse en dichos decretos: si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o si será algún otro poder o entidad quien realizará los pagos (en cuyo caso, deberá indicarse que el Congreso otorgará los recursos necesarios para que dicho ente satisfaga la obligación en cuestión).**

II. Una vez que el Poder Legislativo de Morelos haya remitido los mencionados oficios de solicitud de publicación al Poder Ejecutivo de la entidad, el último de los mencionados contará con un plazo de diez días hábiles para presentar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe en el que se detallen las acciones efectuadas, así como los ejemplares o copias certificadas de los Periódicos Oficiales de la entidad en el que conste la publicación de sendos decretos."

6. Ahora bien, la Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el escrito de cuenta desahoga la vista otorgada mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, al tenor siguiente:

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

² Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Jefe de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

³ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁴ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

[...] Se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que con la transferencia realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$6,556,234.06 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 06/100 M.N), fueron cubiertas las pensiones otorgadas mediante los decretos 2532, 2539, 2450, 2541, 2542, 2407, 2408, 2428, 2429, 2444, 2479, 2480 y 2386, hasta el año 2020, sin embargo es evidente que los aquí demandados deberán seguir otorgando las cantidades de dinero necesarias para el pago de las citadas pensiones en los años subsecuentes, debido a que los mismos fueron realizados sin observación de las finanzas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. [...]"

7. Luego, mediante el oficio de cuenta, el Poder Legislativo de Morelos informa que en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, en sesión ordinaria iniciada el veinte de noviembre y concluida el veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, se aprobó el Decreto número Novecientos cuarenta y dos (por el que se abroga el diverso cuatrocientos setenta y seis, publicado el trece de noviembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad, número 578), el cual fue remitido el veintitrés de noviembre de esa anualidad, al Poder Ejecutivo estatal para su publicación.
8. En ese sentido, el Poder Ejecutivo de Morelos manifiesta en el escrito de cuenta, que una vez revisado el aludido Decreto número Novecientos cuarenta y dos, se devolvió con observaciones al Poder Legislativo de la entidad, con el objeto de que se reconsidere su contenido.

Ahora bien, es dable transcribir el articulado que compone el multicitado Decreto número Novecientos cuarenta y dos, emitido por el Poder Legislativo de Morelos:

"DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EN EL ESTADO DE MORELOS, NÚMERO 5758, DEJÁNDOLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y SE EMITE UNO NUEVO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 1° Prevalecen los Decretos Números Dos Mil Quinientos Treinta y Dos; Dos Mil Quinientos Treinta y Nueve; Dos Mil Quinientos Cuarenta; Dos Mil Quinientos Cuarenta y Uno; Dos Mil Cuatrocientos Siete; Dos Mil Cuatrocientos Ocho; Dos Mil Cuatrocientos Veintiocho; Dos Mil Cuatrocientos Veintinueve; Dos Mil Cuatrocientos Treinta; Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro; Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve; Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Seis, publicados el veinticinco de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, en los que se concede pensión por Jubilación a los ciudadanos: Ricardo Delgado López, Manuel Flores López, Benito Mejía López, Elías Ponce Apolinar, Octavio Mendoza Castillo, Daniela Mata Tafolla, Salvador Reyes García, Santos Fidel Morales Pérez, Juan de Dios Ortega Alcalá, Juan Carlos Escobedo Hernández, Martín Vega Morales, Fernando Díaz Beltrán, Juan Carlos Gómez Bedolla; y, Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al Ciudadano Manuel Sol Díaz, respectivamente.

Artículo 2°.- En cumplimiento a la observancia y a lo determinado POR LA Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 109/2018, el pago de las pensiones otorgadas mediante los Decretos enunciados en el artículo que antecede, se realizará mediante la ministración realizada por el Ejecutivo del Estado, por la cantidad de \$6,556,234.06 (SEIS MILLONES

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 06/100 M.N.), y realizada con fecha 11 de agosto de 2020, en la ministración realizada en la Plataforma Electrónica Bancanet Empresarial, de la Negociación denominada Citi Banamex.

Así mismo, con la finalidad de no violentar los Principios de Libre Hacienda Municipal y Autonomía o Soberanía presupuestaria de los Municipios del Estado, consagrada en el artículo 115 de la Constitución General de la República, se sugiere al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos comenzar a realizar el pago de las pensiones por jubilaciones respectivamente, de conformidad con lo estatuido en el precepto normativo 38, fracción VII⁶ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número **109/2018**, promovida por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**"

(El subrayado es propio)

Al respecto, del análisis del contenido del Decreto número Novecientos Cuarenta y Dos se concluye que no se contemplaron las directrices que fueron previstas en el acuerdo de veintiséis de enero pasado para el cumplimiento de la sentencia; ello, tomando en consideración que:

- a) No se invalidó, en cada uno de los Decretos el artículo 2, (el cual señala que la pensión decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado); sino que por el contrario, se indicó que prevalecían dichos decretos, sin hacer algún pronunciamiento en relación con dicho aspecto.
- b) Por otra parte, si bien se determinó que sería el Municipio de Cuernavaca, Morelos, la autoridad que realizaría los pagos de las pensiones otorgadas a los beneficiarios de los Decretos impugnados, lo cierto es que se omitió establecer que será el Congreso de la entidad el que le otorgará los recursos necesarios a dicho ente para que cumpla con la obligación respectiva.

Lo anterior, en la inteligencia de que los parámetros del aludido acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, guardan identidad con lo ordenado en la sentencia de mérito, que a la letra dice: "(...) **El Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades *deberá*, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del presente fallo: a) *modificar los***

⁶ En relación con la transcripción del Decreto que nos ocupa y para mayor claridad respecto al sentido del mismo, se transcribe el artículo 38, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para: [...] VIII. Aprobar previamente la celebración de todo tipo de convenios con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con sus organismos auxiliares, o con el Poder Ejecutivo Federal y sus entidades, a que aluden los Artículos 115 Fracción III y 116 Fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

decretos impugnados únicamente en la parte que se invalida y b) establecer si será el propio congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión. (...)

En vista de lo anterior, toda vez que no se ha acreditado el total cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁸, constitucional, así como 46, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a las autoridades lo siguiente:

- I. El Poder Legislativo de Morelos deberá remitir a este Alto Tribunal, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, copias certificadas de los oficios en los que se solicite al Poder Ejecutivo de la entidad, la publicación de los decretos controvertidos, -los cuales deberán de cumplir en estricto sentido los lineamientos pronunciados en proveído de veintiséis de enero pasado-.
- II. Una vez que el Poder Legislativo de Morelos haya remitido los mencionados oficios de solicitud de publicación al Poder Ejecutivo de la entidad, el último de los mencionados contará con un plazo de diez días hábiles para presentar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe en el que se detallen la acciones efectuadas, así como los ejemplares o copias certificadas de los Periódicos Oficiales de la entidad en el que conste la publicación de sendos decretos.

Se apercibe a las referidas autoridades que, en caso de incumplimiento a lo anterior, en los términos indicados, se procederá conforme a la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el

⁷ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁸ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁰ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 109/2018

asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En otro orden de ideas, dado que ha transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Cuernavaca, Morelos, en proveído de veintiséis de enero del año en curso, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se le hace efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, las derivadas del trámite de cumplimiento de este asunto se le practicarán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹² de la ley reglamentaria referida y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹³.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282¹⁴ y 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁶, artículo 9¹⁷ del Acuerdo General **8/2020**¹⁸; de los puntos Segundo¹⁹ y Quinto²⁰, del Acuerdo General **14/2020**²¹; en relación con el punto Único del **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno**

¹¹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ Tesis IX/2000. Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁴ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁶ SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁷ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

¹⁹ SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

²⁰ QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

²¹ De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

de marzo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese, por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 2497/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **109/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

LAFT/KPFR 21

²² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2021T21:12:09Z / 30/03/2021T15:12:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3a 1b 6a be c5 48 64 a8 5f 34 c3 7e 51 f1 19 c8 b3 7e 47 d3 93 90 2e 03 de 8f ca 9b 06 14 5f a8 9f 25 ed 12 61 38 bd d3 91 13 e9 e3 6e 96 b2 4a fb bc 3d 94 92 f8 58 3a d3 06 35 a8 c8 23 f9 52 78 2a 32 67 b1 13 29 64 4e 64 5f 02 fa 6b c5 6a bb ec b1 5f ea 63 ec 4e 21 99 b3 f1 48 ea b7 7d b6 5c e6 e1 6b 36 79 4a 3d 30 82 b5 50 91 b4 a0 d0 3d e8 e0 ea ee d1 cc 7d ae 7d 64 98 67 d9 e4 b6 4f 51 92 34 0f c1 db d0 02 c5 56 08 d6 05 09 5d d4 51 2e 45 15 7f b7 94 79 72 91 59 58 d9 92 d7 80 f7 ef a7 38 66 28 b3 6d c8 25 8d 10 dd 96 47 ea 37 c0 64 b7 4e 93 df 0d 5c a0 0f 81 48 4a b1 30 e4 32 eb 8f 07 dd 86 19 72 5a 66 07 14 cd 6b 29 1f 89 91 02 65 e5 ae 0c 96 0b 05 36 fe 27 d5 e6 24 85 3c bd ac 97 cd d3 b5 04 26 49 2c 29 10 10 c0 21 77 ae 0e da ef d2 9d 1b d4 44 71 6a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2021T21:12:09Z / 30/03/2021T15:12:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2021T21:12:09Z / 30/03/2021T15:12:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3721908			
	Datos estampillados	CE85D134F86D03AD6A8F788FC43671F6E1972CCE305AC2E61B72DDF938E52572			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2021T18:26:55Z / 30/03/2021T12:26:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7d ab 5a dc 35 e1 60 59 e3 82 4a 2e 65 15 b3 f0 bd 13 0f 55 05 a5 ac a5 99 71 d7 91 60 c6 41 db 9c 3b 8b 68 c9 c7 fd b7 e3 83 6a 4b 3a 50 e4 fd 4d de b5 ac 10 7e b0 ae 84 59 8f c3 68 da b4 ad bd 6f 55 8d da b0 de fd 22 aa fc 2c 34 e9 48 90 27 ba 68 60 12 97 21 3a 5b 86 ed d4 09 f6 7e 75 d9 48 4d c4 f5 64 2c 4a e2 47 48 70 cb 79 94 23 36 5c c0 41 b1 b2 98 74 4f 60 6a a0 7e 03 22 79 04 40 c4 a4 db 21 86 26 b0 90 94 51 9c e5 a1 7e ae 17 2e e8 ab a8 19 69 0e 0b ac 25 b8 e7 4e 03 59 f9 3a f4 f6 6f 89 e7 ec 2e a8 cf f4 ab 09 c4 13 cd d3 c3 43 5c 5a c2 c8 7c 1a 71 1f 37 29 4a cc 33 00 e7 4a 8c bb 41 27 d9 f9 c8 79 9d 80 c6 a8 68 c9 5d 23 c8 80 7a df cb 73 b0 97 0a bd c2 75 1b ff 55 5f 6f da 3a 87 a7 5b 0b dd fe c1 d8 c7 9e ea e8 9d f3 f6 83 23 ce 51 47 5e 76 74 76			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2021T18:26:55Z / 30/03/2021T12:26:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2021T18:26:55Z / 30/03/2021T12:26:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3721013			
	Datos estampillados	0C0E680225614D2B8825A0B331EA677623B79992783659EAB3731B323189C0B8			